

BOLIVIA

Por *Antonio Céspedes Toro* y
Edgar Camacho Omiste

SUMARIO: I. *Nota preliminar.* II. *Exhortos o comisiones rogatorias.* III. *Comisiones para efectos de la prueba.* IV. *Ejecución de sentencias extranjeras.* V. *Cautio Judicatum Solvi.* VI. *Anexos.*

I. NOTA PRELIMINAR

En Bolivia las normas que recogen principios de derecho internacional privado se encuentran dispersas dentro del conjunto de la legislación nacional, a través de diversas disposiciones legales dictadas a partir de la creación de la república, el año 1825.

Las primeras constituciones políticas del país discriminaban al extranjero en el goce de derechos civiles. Recién a partir del año 1861 se lo equipara con el nacional en el goce y ejercicio de tales derechos. La Constitución Política del Estado vigente así lo establece en sus artículos 6 y 7, cuando expresa que todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles, cuyo ejercicio está regulado por ley.¹

Antes de ingresar al análisis de problemas procesales, motivo principal de estos apuntes, haremos una breve referencia al tema de la nacionalidad.

La legislación boliviana enfoca el problema de la nacionalidad con un criterio mixto, pues toma en cuenta tanto el sistema del *jus soli* como el del *jus sanguini*, otorgando al interesado el derecho de opción. De acuerdo con los artículos 36 y 37 de la Constitución Política, la nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad y la mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de

¹ Véase los artículos 6º y 7º de la Constitución Política del Estado, en el anexo

éste, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad. Esta nacionalidad adquirida no se la pierde en caso de viudez, ni por divorcio.

En casos excepcionales, el poder legislativo puede otorgar *honoris causa* la nacionalidad boliviana, en reconocimiento a eminentes servicios prestados a la nación o a la humanidad.

Además, Bolivia ha suscrito con España en fecha 12 de octubre de 1961, un Tratado que constituye una innovación en el país, por el cual se establece la doble nacionalidad para los ciudadanos de uno y otro país.

Ahora, en cuanto a normas generales para la solución de problemas relativos a conflictos en la aplicación de leyes extranjeras en Bolivia, el artículo 1º del Código Civil Boliviano de 1831 consagraba el principio de la territorialidad de la ley, al expresar que "las leyes obligan en todo el territorio y serán ejecutadas en cada parte de la República en virtud de su solemne promulgación". El principio de reciprocidad en el tratamiento jurídico aparecía en el artículo 7º del indicado Código, disponiendo que "los extranjeros gozarán en Bolivia de los mismos derechos civiles, que los que están o fueren concedidos a los bolivianos por tratados de la nación a que pertenezcan aquéllos". Naturalmente estas disposiciones ahora sólo tienen interés histórico, pues han quedado derogadas por el precepto constitucional anteriormente citado sobre igualdad de derechos para nacionales y extranjeros y por el nuevo Código Civil, vigente desde el 2 de abril de 1976, que no menciona este aspecto, seguramente por estar implícito en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado: "La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley."

El principio *Locus regit actum* aparece en el artículo 1294 del nuevo Código Civil, al hablar de "Documentos celebrados en el Extranjero":

I. Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados. I. Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos si están hechos conforme a las leyes bolivianas.

La regla *lex fori* está contenida en el artículo 1º del nuevo Código de Procedimiento Civil (Potestad Judicial): I. "Los jueces y tribunales de justicia sustanciarán y resolverán, de acuerdo a las leyes de la República, las demandas sometidas a su jurisdicción."

Continuando con estas generalidades, conviene anotar que los bienes inmuebles, aunque se posean por extranjeros, se rigen por la ley boliviana (artículo 3 del Código Civil de 1831 y el artículo 22 de la Constitución

Política del Estado).² Las hipotecas convencionales sobre bienes radicados en Bolivia producen efectos si las formalidades se ajustan a las que rigen en el país en que se celebró el contrato (artículo 1376 concordante con el 1294 del nuevo Código Civil),³ y en materia sucesoria, conforme al principio *lex sitae*, el artículo 1143 del mencionado Código dispone que tratándose de bienes inmuebles pertenecientes a extranjeros y situados en Bolivia se sujetarán a lo prescrito por la ley boliviana, o a los tratados que celebre la república.⁴

Merece mencionarse que la ley boliviana permite el divorcio de bolivianos casados en un país que no admite el divorcio, a condición de domiciliarse en Bolivia. O sea que el Código de Familia promulgado el 2 de abril de 1973, asimila un nuevo elemento que introdujo la ley del 5 de enero de 1961 a la ley del Divorcio de 1932, por el que se tiene en cuenta únicamente la ley personal de uno o ambos cónyuges independientemente de la ley bajo la que se formalizó el acto.⁵

Bolivia ha participado en la inquietud de varios países americanos por dar uniforme solución a los problemas de derecho internacional privado. Una prueba de ello es el interesante proyecto de código de derecho internacional, propuesto el año 1870 por el eminentе jurisconsulto boliviano Agustín Aspiazu (si bien el proyecto no fue adoptado entonces, ha servido como guía importante de trabajos posteriores).

Bolivia suscribió los tratados de Montevideo de 1889 sobre distintas materias, entre ellas derecho civil internacional, derecho comercial internacional, derecho procesal, etcétera, los que fueron ratificados mediante Ley del 25 de febrero de 1904. Posteriormente participó en la discusión del Código de derecho internacional privado que recibe el nombre de "Código Bustamante". Como es sabido ese Código se firmó en La Habana el 20 de febrero de 1828, habiendo recibido la ratificación posterior de los siguientes países: sin reservas, Perú, Cuba, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana; con reservas, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Salvador, Haití y Venezuela; suscribieron la Convención pero no han llegado a ratificarla Argentina, Colombia, Paraguay y Uruguay. Estados Unidos de América no la suscribió pero declaró su interés de adherirse posteriormente.

La Ley del 20 de enero de 1932 ratificó la adhesión de Bolivia, formulando reserva respecto de los artículos que se hallen en desacuerdo con la

² Véase los artículos 22, 24 y 25 de la Constitución Política del Estado, en el anexo.

³ Ver los artículos 1294 y 1376 del Código Civil, en el anexo.

⁴ Ver el artículo 1143 del Código Civil, en el anexo.

⁵ Véase el texto del artículo 132 del Código de Familia, en el anexo.

legislación del país y los tratados internacionales suscritos por Bolivia. Respecto de tal reserva, se ha dicho que constituye un verdadero contrasentido, ya que el Código de derecho internacional privado precisamente pretendía dar un fin a la anarquía legal e interpretativa y Bolivia, al formular las reservas indicadas, resulta adhiriendo únicamente a lo que no contradice su propia legislación nacional, persistiendo en la diversidad anotada.

Sin embargo de la observación hecha, puede afirmarse que, en cualquier situación, la guía más importante en materia de derecho internacional privado constituye el llamado Código Bustamante.

Con estos breves antecedentes, veamos algunos temas de interés para nuestra materia. De modo especial incidiremos en problemas de procedimientos judiciales practicados a solicitud de ciudadanos o autoridades de un Estado extranjero.

II. EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

Es principio general, consagrado por el artículo 388 del Código Bustamante, que toda diligencia judicial entre Estados se deberá practicar mediante *Comisiones rogatorias o exhortos* cursados por vía diplomática, pero que los distintos Estados podrán aceptar o pactar cualquier otra forma de transmisión en las distintas materias, como ser de juez a juez o mediante el envío de agentes o delegados.

Bolivia tiene acuerdos especiales sobre esa materia únicamente con Perú y Chile, entre los países americanos. Para el caso del Perú rige la Orden Suprema del 8 de mayo de 1882, que dispone que los despachos deben diligenciarse por medio de las Prefecturas. Para Chile rigen las *Circulares* del 7 de febrero de 1914 y del 23 de julio del mismo año, disponiendo el trámite por la vía diplomática.

Las formalidades para el otorgamiento de instrumentos en el extranjero deberán ajustarse a las leyes del país en que han sido redactados (artículo 1294 del Código Civil).⁶ Como referencia de orden histórico tenemos que en el pasado, la ley boliviana (artículo 278 del Código de Procederes, suprimido mediante Resolución Suprema del 22 de diciembre de 1842), exigía que los instrumentos del exterior estén legalizados por el ministerio de Relaciones Exteriores del país extranjero y visados por el similar de Bolivia. Esa disposición resultaba irregular por cuanto pretendía normar actos que escapaban totalmente a la jurisdicción boliviana.

Tratándose de despachos extrajudiciales, en Bolivia se realizan y notifican con la concurrencia de un notario de fe pública, quien deja constancia

⁶ Véase el artículo 1294 del Código Civil, en el anexo.

del acto realizado.⁷ Dado que los cónsules bolivianos ejercen funciones notariales en el extranjero, se requerirá su intervención para los actos extrajudiciales con validez en Bolivia.⁸ Si las notificaciones extrajudiciales son encomendadas desde países extranjeros, podrán ser realizadas por los respectivos diplomáticos o cónsules, pero, claro está, siempre que así lo admita la ley de origen. De lo contrario, deberá mediar una carta notariada, entendiéndose por tal toda comunicación escrita a cuyo pie se deja constancia notarial de su entrega, con indicación de día y hora y otorgando otra constancia similar a la persona interesada en la entrega de tal documento.

En cuanto al servicio de documentos judiciales, es sabido que el juez exhortado decide su competencia, y que las notificaciones, cuando se las hace a través de agentes diplomáticos o consulares del país del juez que está conociendo el asunto, están regidas por la *lex fori*, y cuando son practicadas por medio de jueces extranjeros, se estará a la ley local, es decir, la del domicilio del demandado.

Los exhortos que vengan a Bolivia se regirán por los artículos 232, 233, 236 y 237 de la Ley de Organización Judicial, aprobada por Decreto ley núm. 10267 del 19 de mayo de 1972,⁹ cursándose por vía diplomática (artículo 388 del Código Bustamante), recordando, empero, la regulación especial que existe con el Perú y Chile.

Para efectos del artículo 124 del Procedimiento Civil Boliviano,¹⁰ debe insertarse en el exhorto una copia del instrumento con que se va a notificar, precedida de la siguiente carátula que, si bien no es obligatoria, conviene adoptar por ser usual en Bolivia:

Juzgado (de la autoridad exhortante)
(Lugar - País)

Juez (nombre personal de la autoridad)
Secretario (nombre personal del funcionario que autoriza).

Exhorto suplicatorio

Mandado a librar por el Juez encomendando su cumplimiento a cualquier autoridad judicial de...
(ciudad o país) para que se sirva dar cumplimiento a lo que se tiene ordenado en los insertos de la vuelta, ofreciendo reciprocidad en casos análogos

⁷ Véase el artículo 1º de la Ley del Notariado, en el anexo.

⁸ Véase el artículo 92 del Reglamento Consular, en el anexo.

⁹ Véase anexo.

¹⁰ Véase el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, en el anexo.

Corregido

El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante, con una traducción al idioma del exhortado. Esta traducción será certificada por un intérprete juramentado (Artículo 392 del Código Bustamante), o por cónsul de Bolivia. De conformidad con el principio *Locus regit actum* introducido por nuestro Código Civil, el exhorto debe ser elaborado según las formas vigentes en el país exhortante y consiguientemente legalizado por las autoridades nacionales, cuidando de que existan tantas copias como personas por notificarse.

Por imperio del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado, en Bolivia la justicia es gratuita,¹¹ pero tratándose de asuntos privados, los interesados se harán cargo de los gastos de papel valorado, timbre de transacciones, abogados, etcétera y designarán sus apoderados. El procurador no es obligatorio en primera y segunda instancia, mas en caso de requerirse sus servicios, su salario será el 25% del honorario profesional del abogado, el mismo que es convencional, sobre la base de un arancel mínimo aprobado por los Colegios de Abogados del país. En la ciudad de La Paz, el honorario para una diligencia de mero trámite sería \$US 50.00, aproximadamente.

III. COMISIONES ROGATORIAS PARA EFECTOS DE LA PRUEBA

Las comisiones rogatorias para efectos de la prueba en Bolivia, deben sujetarse a las condiciones generales que sobre exhortos suplicatorios hemos indicado en el punto precedente.

Como norma general, podemos decir que la forma en que ha de practicarse la prueba, la señala la ley del lugar donde se lleva a cabo (artículo 400 del Código Bustamante). De acuerdo con los citados artículos de la Ley de Organización Judicial boliviana, corresponde a los jueces practicar las diligencias provenientes de ajeno territorio, aplicable por extensión a las del extranjero.¹²

Según el principio de la *lex fori* el valor de la prueba depende de la ley del país del juzgador (artículo 401 del Código Bustamante) que concuerda con el citado artículo 1294 del Código Civil boliviano.¹³

Las comisiones rogatorias deben contener una transcripción de las piezas principales del juicio: demanda, contestación y, para este caso, ofrecimiento de prueba. Si se trata de prueba testifical, debe indicarse claramente los

¹¹ Véase el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, en el Anexo.

¹² Véase el anexo.

¹³ Véase el artículo 1294 del Código Civil, en el anexo.

nombres de los testigos y el interrogatorio al que serán sometidos; si de inspecciones, se indicará el lugar a realizarse en forma precisa.

En el caso de prueba testifical, recibido el exhorto, a petición de parte, el juez señalará día y hora para su recepción. En Bolivia, en principio, se cita a los testigos (artículo 453 del Código de Procedimiento Civil); empero si la parte al ofrecer la prueba no solicitará su citación, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlos comparecer a la audiencia. Los testigos citados que no comparecieran serán conducidos ante el juez por la fuerza y se les aplicará multa a criterio de la autoridad (artículos 138, 455 y 456 del Código de Procedimiento Civil).

Los testigos serán examinados por el juez en audiencia con arreglo al interrogatorio formulado, en presencia de las partes o sus apoderados. Serán oídos separadamente, previa declaración de su nombre, profesión, edad y morada, debiendo acreditar su identidad con documento fehaciente, indicación del grado de parentesco con las partes litigantes o si son sus domésticos o sirvientes, y consiguiente juramento de decir la verdad (artículo 459 del Código de Procedimiento Civil).

De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, el testigo prestará juramento o promesa de decir la verdad, según sus convicciones, y será informado de las consecuencias penales a que dan lugar las declaraciones falsas (artículo 458 del Código de Procedimiento Civil).

Los militares, los eclesiásticos y personas no católicas tienen a su vez, una fórmula especial de juramento.

Cuando se examinen testigos por medio de intérpretes, el juez nombrará uno de oficio que jurará lo mismo que el testigo (artículo 420 del Código de Procedimiento Civil).

Al testigo no le es permitido leer ningún apunte en su declaración, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, caso en que se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas en esa forma. El testigo está obligado a responder en forma clara y precisa, dando razón de sus afirmaciones o negativas (artículo 463 del Código de Procedimiento Civil).

El juez podrá, de oficio o a pedido de parte, interrogar al testigo para ilustrar su deposición, dejando, igualmente, constancia de las respuestas.

De acuerdo con nuestra ley no pueden ser testigos: los que carecen de juicio, los que han dado pruebas de mala fe, los ebrios consuetudinarios y los que carecen de ocupación conocida, los ciegos y sordos con relación a hechos perceptibles por la vista o el oído, respectivamente, y los menores de catorce años. Nadie puede ser testigo en causa propia, ni en la que tuviera interés, aunque no sea personal. Tampoco se puede testificar contra los ascendientes, descendientes ni parientes próximos o enemigos capitales (artículos 444, 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil).

En Bolivia la recepción de declaraciones de testigos es una función eminente judicial. Por tanto, no podrá realizarse extrajudicialmente.

En cuanto a la prueba instrumental, los documentos otorgados en el extranjero tendrán el mismo valor en juicio que los otorgados en Bolivia, siempre que reúnan los requisitos exigidos internacionalmente, esto es: que el asunto sea lícito; que los otorgantes tengan capacidad conforme a su ley personal; que en el otorgamiento se hayan cumplido las formalidades requeridas por la ley del país donde se ha verificado el acto, y que el documento sea legalizado (artículo 402 del Código Bustamante).

Para la legalización de documentos otorgados en el extranjero debe intervenir cónsul boliviano, cuya firma será autenticada por su Cancillería.

Los instrumentos otorgados en Bolivia, antes de recibir la legalización del cónsul del país ante el que se hará valer el documento, deben someterse a las siguientes legalizaciones: tratándose de autoridades judiciales, la firma de la autoridad de origen será autenticada por la del presidente de la corte superior del distrito judicial respectivo,¹⁴ la que a su vez se autenticará por la del prefecto del departamento correspondiente;¹⁵ la firma del prefecto pasa a ser legalizada por el Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración (Secretaría de Estado del Interior) a quien, finalmente, legaliza el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Tratándose de la legalización de documentos provenientes de la presidencia de la república; cámaras de senadores y diputados; despachos ministeriales; documentos expedidos por curas y párrocos; diplomas, títulos y certificados universitarios; documentos expedidos por las aduanas, instituciones bancarias y autoridades policiales, debe estarse a lo que dispuesto por los Decretos Supremos del 11 de enero y 19 de abril de 1951, que figuran en los Anexos.

Nuestro ordenamiento jurídico atribuye plena fe probatoria a los instrumentos públicos, entendiéndose por tales los que han sido extendidos con todas las solemnidades necesarias por un funcionario legalmente autorizado para otorgarlo. De esta clase son: las escrituras otorgadas ante notario de fe pública, las disposiciones testamentarias, los despachos o títulos expedidos por el gobierno o sus agentes principales con sello de la república y los certificados de las parroquias (iglesia católica) para probar el estado civil de las personas por actos acaecidos o realizados con anterioridad al año 1940, en que empezó la Ley del Registro Civil de las Personas.

El instrumento privado reconocido, o tenido por la ley en tal calidad, hace plena prueba entre los que lo suscribieron y sus herederos. De esta

¹⁴ Nuestra organización judicial reconoce nueve distritos judiciales.

¹⁵ El gobierno departamental en lo político y administrativo está a cargo de 9 prefectos de departamento.

clase son aquellos que se extienden sin las formalidades anteriores, tales como documentos simples, cartas, vale, etcétera. Si el documento privado no está reconocido, constituye sólo un principio de prueba.

Teniendo en cuenta que la fuerza ejecutiva de un documento depende del derecho local, con arreglo al principio de la territorialidad de las leyes procesales (artículo 403 del Código Bustamante), conviene aclarar que, además de los instrumentos públicos y privados reconocidos, en nuestro país tienen fuerza ejecutiva la confesión clara y terminante hecha en juicio, las letras de cambio contra el aceptante o contra el girador (si es contra el girador, previo reconocimiento de firma), las sentencias ejecutoriadas, los laudos arbitrales y pliegos de cargo ejecutoriados. Para la acción ejecutiva se precisa personería legítima, liquidez y exigibilidad de la obligación.

IV. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Las sentencias civiles y contencioso-administrativas dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en Bolivia siempre que el fallo se encuentre ejecutoriado; que el juez que dictó la sentencia sea competente; que las partes hayan sido citadas legalmente; que el fallo no atente contra el orden público, el derecho público o las buenas costumbres de país; que esté traducido y que el exhorto haya sido legalizado (artículo 423 del Código Bustamante). La Ley de Organización Judicial en su inciso 20 del artículo 53, dispone que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena homologará las sentencias de tribunales del extranjero y decidirá dar o no paso a los exhortos en que se pida su ejecución. Nuestra jurisprudencia es uniforme al considerar que ésta constituye una facultad privativa de la Corte Suprema de Justicia,¹⁶ y que, en consecuencia, ningún tribunal podrá ejecutar sentencias sin su previo *exequatur*.¹⁷

¹⁶ La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal máximo del país, tiene sede en la ciudad de Sucre.

¹⁷ "Interpuesto el recurso de nulidad contra el auto dictado por la Corte Suprema anuló lo obrado apoyada art. 7º inciso j) de la Ley orgánica de 29 de septiembre de 1932, por la que se reconoce como atribución peculiar del Tribunal Supremo, el dar paso a los exhortos en que se pida la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, siempre que no esté en oposición a las leyes del país; que en tal virtud el memorial presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, pidiendo permiso para la ejecución en Bolivia de la sentencia pronunciada por el Juez 1º en lo Civil de la Capital Federal de México ha debido ser presentada ante esta Corte, habiendo en consecuencia carecido de facultad legal tanto las autoridades administrativas como la Corte de Potosí y el Juez de Partido que ha intervenido". *Gaceta Judicial*. Número Extraordinario 1941. Pág. 4.

La Corte Suprema se ajustará al procedimiento señalado en los artículos 425 y siguientes del Código Bustamante, esto es, oirá a la parte contraria, pedirá dictamen fiscal, etcétera.

Los laudos arbitrales dictados en el extranjero se ejecutarán en Bolivia mediante los trámites y en la forma señalada para las sentencias judiciales.

En Bolivia, los tribunales arbitrales se constituyen mediante escritura pública de compromiso en que las partes designan los objetos de litigio, las personas que eligen como árbitros y las facultades que les confieren. Se ejecutan por el Juez de Partido.

V. CAUTIO JUDICATUM SOLVI

Conforme ya se ha indicado, el artículo 6 de la Constitución Política de Bolivia prescribe que toda persona goza de los derechos civiles y que su ejercicio se regla por la ley civil; de modo que no existen limitaciones para que el extranjero pueda acudir a los estrados judiciales como demandante o demandado.

Si bien el artículo 11 del antiguo Procedimiento Civil consagraba la *cautio judicatum solvi* al determinar que el actor o demandante, siendo extranjero podría ser obligado, a petición del reo o demandado, y antes de toda excepción, a prestar caución de pagar las costas y daños en que pueda ser condenado, esa disposición ha sido derogada por el precitado precepto constitucional y no ha sido recogida en el nuevo Código de Procedimiento Civil. En efecto, no existiendo ninguna disposición que obligue al actor al pago de daños y perjuicios, sino únicamente a la satisfacción de costas, la situación del extranjero anotaba una evidente inferioridad, hoy superada.

Para concluir este somero aporte a la cooperación judicial internacional, conviene anotar que la preocupación por dotar al país de un aparato legal adecuado a sus necesidades actuales —pues casi todos los códigos eran monumentos históricos por su antigüedad, desavenidos con recientes reformas constitucionales que, siguiendo una modalidad más social, imponían su reforma con la adopción de nuevos criterios directivos que consulten la realidad boliviana y armonicen con la del continente— instó al estudio y elaboración de anteproyectos de códigos y, al presente, han sido promulgados y puestos en vigencia los siguientes:

- Código Tributario, 1º de octubre de 1970.
- Ley de Organización Judicial, 19 de mayo de 1973.
- Código de Familia, 2 de abril de 1973.
- Código Penal, 2 de abril de 1973.

- Procedimiento Penal, 2 de abril de 1973.
- Código Civil, 2 de abril de 1976.
- Código de Procedimiento Civil, 2 de abril de 1976.

A los juristas les está reservado echar la simiente de la magna labor de aproximar el derecho de nuestros pueblos, y los estudios de esta clase son un medio de conseguir la recíproca compenetración de los ordenamientos vigentes en América, aproximación que es necesaria para “orientar la reestructuración legislativa hacia un orden jurídico sin fronteras”.

Abrigamos el vivo deseo de que esta glosa sea útil para los que de ella se valgan y pedimos disculpas por sus deficiencias, propias de las limitaciones a que está sujeta.

VI. ANEXOS

6.1 *Constitución Política del Estado* (Promulgada el 2 de febrero de 1967).

Artículo 6º Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

Artículo 7º “Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- a) a la vida, la salud y la seguridad;
- b) a emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión;
- c) a reunirse y asociarse para fines lícitos;
- d) a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;
- e) a recibir instrucción y adquirir cultura;
- f) a enseñar bajo la vigilancia del Estado;
- g) a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional;
- h) a formular peticiones individual y colectivamente;
- i) a la propiedad privada, individual o colectivamente, siempre que cumpla una función social;
- j) a una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano;
- k) a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

Artículo 22. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a la Ley y previa indemnización.

Artículo 24. Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 25. Dentro de los 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 81. La Ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

Artículo 116. De la Constitución. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

La administración de justicia es gratuita, no pudiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.

6.2 Código Civil Boliviano (Promulgado el 2 de abril de 1976).

Artículo 1143. (Ley a que están sujetos) I. Se conformarán a las reglas convenidas en los tratados que celebre la República y, a falta de ellos, a la ley boliviana, y subsidiariamente a las normas del Derecho Internacional Privado:

- 1) Los testamentos otorgados en Bolivia por súbditos extranjeros.
- 2) Los testamentos otorgados en el extranjero para que surtan sus efectos en Bolivia.

II. Los bolivianos en el extranjero podrán estar de acuerdo a las formas usadas en el país donde otorguen su testamento, o de acuerdo a las leyes de Bolivia, en las agencias diplomáticas o consulares de la República.

Artículo 1294. del Código Civil (Documentos celebrados en el extranjero). I. Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados.

II. Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos si están hechos conforme a las leyes bolivianas.

Artículo 1376. (Hipotecas constituidas en el extranjero). Las hipotecas constituidas en el extranjero sobre bienes radicados en Bolivia, surtirán sus efectos en esta República si se otorgaron con sujeción a los requisitos de validez previstos para los actos solemnes celebrados en el extranjero, y si están suficientemente legalizados por las autoridades competentes.

6.3 *Código de Familia* (Promulgado el 2 de abril de 1973).

Artículo 132. del Código de Familia (Matrimonio realizado en el extranjero). Los casados en el extranjero pueden divorciarse en Bolivia cuando la ley del país en que se realizó el matrimonio admite la desvinculación.

Sin embargo, el boliviano o la boliviana que se casa con otra persona de igual o distinta nacionalidad, puede obtener el divorcio aunque el país en que se realizó el matrimonio no lo reconozca, si se domicilia en el territorio de la República.

6.4 *Código de Procedimiento Civil* (Promulgado el 2 de abril de 1976).

Artículo 1º (Potestad judicial). I. Los jueces y tribunales de justicia sustanciarán y resolverán, de acuerdo a las leyes de la República, las demandas sometidas a su jurisdicción.

Artículo 124. del Código de Procedimiento Civil (Citación por comisión). I. Cuando el que deba ser notificado no tuviere su domicilio o no se encontrare en el lugar donde se le demanda, será citado por comisión. II. Si el demandado residiere fuera de la República, la citación se hará por comisión mediante exhorto o conforme a los acuerdos internacionales y reglamentaciones correspondientes.

6.5 *Ley de Organización Judicial.*

Artículo 232. (de la Ley de O.J.) (Sujeción a la comisión). La autoridad o persona a quien se confiera una comisión, deberá sujetarse a su contenido expreso. Se halla facultada a emplear todos los medios necesarios y aún a recurrir al auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo.

Artículo 233. (Responsabilidad). La autoridad o persona comisionada es responsable por el mal desempeño de la diligencia que le fue encomendada.

Artículo 236. (Gratuidad). Queda prohibido el cobro de derechos por el cumplimiento de una comisión, salvo que se trate de diligencias comprendidas en los aranceles, o cuando el comisionado sea una persona particular, casos para los que el juez comitente debe indicar en el mismo exhorto los derechos que debe percibir el comisionado.

Artículo 237. (Comisión al extranjero). Cuando una comisión deba ser cumplida en país extranjero sea por una autoridad diplomática boliviana o por funcionario extranjero, el trámite debe sujetarse a lo dispuesto por las respectivas leyes nacionales, los tratados internacionales y las normas consuetudinarias.

6.6 *Ley del Notariado* (Ley del 5 de marzo de 1858).

Artículo 1º Los Notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley.

6.7 *Reglamento Consular* (Decreto Supremo del 25 de septiembre de 1941).

Artículo 92. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, son Notarios de Fe Pública y Oficiales de Registro Civil, dentro de la circunscripción territorial de su jurisdicción, en los actos que deben surtir efectos legales dentro del territorio de la República.

6.8 *Régimen y Organización de la Corte Suprema de Justicia* (Ley del 29 de septiembre de 1932).

Artículo 7º Se reunirán ambas salas en Corte Plena en los casos siguientes: a); j) Para dar paso o no a los exhortos en que se pida la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

6.9 *Ratificación de los Tratados de Montevideo*. (Ley del 25 de febrero de 1904).

JOSÉ MANUEL PANDO
Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto, a los doce días del mes de febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve, se firmó en la ciudad de Montevideo, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Protocolo Adicional sobre aplicación de las leyes de las Potencias Signatarias, celebrado entre las Repúblicas de Bolivia,

Argentina, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay en los siguientes términos:

Y por cuanto: el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la Ley del 5 de noviembre del año mil novecientos tres;

Por tanto: y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe de Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera, rati-
fica el Protocolo Preinserto, empeña a su cumplimiento la fe y el honor
nacional y ordena se le tenga y cumpla como Ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el
sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores, a los veinticinco días del mes de febrero de mil
novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO

6.11 *Legislación de documentos.* (Decreto Supremo del 11 de enero de 1951).

MAMERTO URRIOLAGOITIA
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que es necesario determinar el procedimiento que debe observarse en el trámite de legalizaciones de documentos que deben surtir efectos tanto en el interior como en el exterior del país, designándose a las autoridades y funcionarios facultados para efectuar dichas legalizaciones, a fin de que los documentos tengan validez legal;

Que en virtud de la amplitud y desarrollo de las funciones administrativas, es conveniente modificar las disposiciones del Decreto del 10 de enero de 1914, estableciendo el orden regular en la tramitación de las legalizaciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS

Decreta:

Artículo 1º La legalización de documentos provenientes de la Presidencia de la República será efectuada por el Secretario General de la Presidencia.

Artículo 2º Los documentos expedidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados serán legalizados por los Presidente del cuerpo respectivo, y en ausencia de dichos dignatarios, por el Oficial Mayor de la Honorable Cámara de procedencia.

Artículo 3º Los documentos públicos expedidos por magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, serán legalizados por el Presidente de la misma Corte.

Artículo 4º Los documentos públicos expedidos por los Notarios y Oficiales de Fe Pública, Jueces, Secretarios de Cámara, Secretarios Actuarios y demás funcionarios del ramo judicial, serán legalizados por el Presidente de la Corte Superior del Distrito y el Prefecto del Departamento respectivo.

Artículo 5º Los documentos expedidos por los subprefectos, Corregidores, Registradores de Derechos Reales y Oficiales del Registro Civil, serán legalizados por el Prefecto del Departamento a cuya jurisdicción pertenezcan y por el Oficial Mayor de Justicia.

Artículo 6º Los documentos expedidos por los diferentes Despachos Ministeriales serán legalizados por el Oficial Mayor respectivo; en el caso de certificados de sanidad, por el Director General de Sanidad Pública.

Artículo 7º Los Alcaldes Municipales legalizarán las firmas de todas las autoridades de su dependencia; en ausencia de dichos dignatarios la legalización será efectuada por los Oficiales Mayores respectivos.

Artículo 8º Los documentos expedidos por los curas párrocos, serán legalizados por el Arzobispo y Obispo de la Arquidiócesis o Diócesis a que pertenezca la Parroquia expeditoria.

Artículo 9º La legalización de diplomas, títulos y certificados universitarios, de secundaria y de primaria, será efectuada por el Oficial Mayor de Educación.

Artículo 10. Los documentos expedidos por las Aduanas Nacionales, deberán ser legalizados por el Director General de Aduanas y por el Oficial Mayor de Hacienda, respectivamente.

Artículo 11. Los documentos expedidos por la Contraloría General de la República deberán ser legalizados por el Sub-Contralor General.

Artículo 12. La legalización de documentos otorgados por las autoridades policiarias será hecha por el Oficial Mayor de Gobierno.

Artículo 13. Los documentos provenientes de entidades semifiscales o autárquicas será hecha por el Oficial Mayor de Economía Nacional.

Artículo 14. Los certificados emanados de instituciones bancarias o entidades conexas, será hecha por el Superintendente de Bancos.

Artículo 15. El Asesor Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará las firmas de los Ministros de Estado, Presidentes de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados, Presidente de la Corte Suprema

de Justicia, Presidentes de las Cortes Superiores de Distrito, Prefectos, Alcaldes Municipales, Oficiales Mayores, Embajadores, Ministros Encargados de Negocios y Cónsules en el Exterior, Arzobispos, Obispos, Obispos Auxiliares, Secretario General de la Presidencia de la República, Subcontralor General Superintendente de Bancos, y funcionarios del Servicio de Relaciones Exteriores.

Artículo 16. Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República, legalizarán las firmas de las autoridades extranjeras en los documentos que deben surtir efectos en el país, los mismos deberán ser legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que lleven adheridos los timbres consulares que fija el arancel consular. En el caso de que los documentos carezcan de tales timbres, deberán presentar los documentos a la sección Consular de la Contraloría General a fin de llenar ese requisito.

Artículo 17. Los funcionarios en el interior de la República no cobrarán derechos por las legalizaciones que efectúen salvo el timbre determinado por ley.

Artículo 18. Para todas las legalizaciones efectuadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, los interesados deberán proveer una hoja de papel valorado de dos bolivianos para los efectos de reintegro.

Artículo 19. Para los efectos de la comprobación de las firmas, los funcionarios diplomáticos y consulares, las autoridades y funcionarios nacionales o administrativos facultados por el presente Decreto para efectuar legalizaciones, y los que en ausencia, impedimento o enfermedad de éstos los sustituyan interinamente, remitirán dentro de los primeros ocho días de su posesión del cargo, dos ejemplares de su firma, rúbrica y sellos al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a las reparticiones que deben legalizarlos, con indicación de la función que desempeñen en propiedad o interinamente.

Artículo 20. Quedan derogadas las disposiciones de los Decretos del 10 de enero de 1914, y 25 de febrero de 1946.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los once días del mes de enero de mil novientos cincuenta y un años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA

6.12 *Legalizaciones de otros documentos.* (Decreto Supremo del 19 de abril de 1951).

MAMERTO URRIOLAGOITIA
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que es necesario aclarar y ampliar algunos conceptos del Decreto Supremo núm. 02336, del 11 de enero del presente año.

EN CONSEJO DE MINISTROS

Decreta:

Artículo 1º El artículo 4º del Decreto Supremo núm. 02336, del 11 de enero del presente año queda modificado en la siguiente forma: Los documentos públicos expedidos por los Notarios y Oficiales de Fe Pública, Jueces, Secretarios de Cámara, Secretarios, Actuarios y demás funcionarios del ramo judicial, serán legalizados por el Presidente de la Corte Superior del Distrito. La firma del presidente de la Corte Superior del Distrito será legalizada por el Prefecto del Departamento respectivo.

Artículo 2º El artículo 15º de dicho Decreto queda modificado en la siguiente forma: El Asesor Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará las firmas de los Ministros de Estado, Presidentes de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Prefectos, Alcaldes Municipales, Oficiales Mayores, Subsecretario de Defensa Nacional, Embajadores Ministros, Encargados de Negocios y Cónsules en el exterior, Arzobispos, Obispos, Obispos Auxiliares, Vicarios Apostólicos, Secretario General de la Presidencia de la República, Subcontralor General, Superintendente de Bancos y funcionarios del Servicio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º En ausencia del Asesor Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará dichas legalizaciones, el Director del Departamento Jurídico y en ausencia de éste, el funcionario inmediato inferior de la Asesoría Legal.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los 19 días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA
Presidente de la República.

6.13 ARANCEL CONSULAR D.S. Núm. 11769 del 9 de septiembre de 1974

Artículo 1º Los Cónsules de Bolivia en el exterior, aplicarán para el cobro de derechos por sus actuaciones, las tasas del siguiente Arancel Consular:

Sección 01. ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

01.01 NACIMIENTOS. Por inscripción de una partida de nacimientos en los registros del Consulado y en la libreta de familia, con derecho a un certificado:

	\$us.
A. Para Latinoamérica	0.50
B. Para Norteamérica, Europa y otros países	2.00
C. Por certificado adicional-Latinoamérica	1.00
D. Por certificado adicional-Norteamérica y otros países	2.00
E. Inscripción en el Registro Especial para los nacidos antes del año 1940	5.00

Sección 02. ACTOS NOTARIALES Y LEGALIZACIONES.

02.01 PODERES, MANDATOS Y PROTOCOLIZACIONES:

Por otorgar, confirmar, ratificar, modificar, revocar o sustituir poderes ante el Cónsul o por protocolizar lo no otorgado ante el Cónsul:

	\$us.
A. Por poder general	Tasa mínima 30.00
B. Por poder general colectivo	Tasa mínima 35.00
C. Por poder especial	Tasa mínima 20.00

NOTA. Poderes relativos a marcas de fábricas y similares ver partida 02.08-J.

D. Por poder especial colectivo	Tasa mínima	25.00
E. Por carta poder	Tasa mínima	7.00
F. Por carta poder para cobro de pensiones a beneméritos, condición que debe ser acreditada imprescindiblemente con documentos originales anexando copia del poder	Tasa mínima	LIBRE
G. Si en el poder se señala valores monetarios, el Cónsul cobrará de acuerdo a la siguiente escala: Hasta \$us. 1,000.00 o su equivalente, las tasas mínimas anteriores.		
Superiores a \$us. 1,000.00 o su equivalente, tasa adicional, sobre las anteriores, el uno por mil		1%

02.02 PROTESTO DE LETRAS, CHEQUES, PAGARÉS Y DOCUMENTOS CON PLAZOS:

A. Por intervención en el protesto de letras, cheques y pagarés. Por protesto hasta \$us. 1,000.00 o su equivalente	20.00
B. Por testimonio adicional hasta \$us. 1,000.00 o su equivalente	10.00
C. Superiores a \$us. 1,000.00 o su equivalente, tasa adicional sobre los anteriores, el uno por mil	1%

02.03 CONTRATOS RELATIVOS A SOCIEDADES:

A. Por celebración de un contrato relativo a la constitución, prórroga, modificación o cambio de razón social, transferencia o extinción de sociedades civiles y mercantiles o por protocolizar lo no celebrado ante el Cónsul	30.00
B. Por cada testimonio adicional:	
1) Por la primera hoja	6.00
2) Por hoja adicional	2.00

02.04 LEGALIZACIÓN DE BALANCES Y ACTAS:

A. Legalización de balances de sociedades extranjeras por gestión	25.00
B. Legalización de actas de directorio de firmas extranjeras	25.00

02.05 CONTRATO DE TRABAJO:

A. Por celebración, prórrogas, modificación de un contrato, o por protocolizar lo no celebrado ante el Cónsul, para Latinoamérica	5.00
C. Por celebración, prórroga o modificación de un contrato o por protocolizar lo no celebrado ante el Cónsul, para Norteamérica y otros países	10.00
C. Por testimonio adicional:	
1) Por la primera hoja	3.00
2) Por hoja adicional	1.00

02.06 Otros contratos no comprendidos en las partidas: 02.03 y 02.05, de compra, venta, permuta, locación o arrendamiento, hipoteca, anticresis, prenda, préstamo de uso, préstamos de consumo, usufructo, depósito y otros no designados:

A. Tasa mínima	10.00
MÁS: Adicional sobre la anterior tasa mínima calculada sobre el valor total de la obligación (uno por mil)	1%
B. Por protocolizar lo no celebrado ante el Cónsul	20.00
C. Por testimonio adicional:	
	\$us.
1) Por primera hoja	5.00
2) Por hoja adicional	2.00

02.07 TESTAMENTOS, LEGADOS Y DONACIONES, ANTICIPOS DE LEGÍTIMA:

A. Por testamento cerrado o abierto, modificación o sustitución del mismo, o por anticipo de legítima	30.00
B. Por protocolizar un testamento abierto o anticipo de legítima, no otorgado ante el Cónsul o por protocolizar un testamento cerrado	25.00
C. Por intervención en actos relativos a legados, donaciones inter vivos o por protocolizar lo no otorgado ante el Cónsul	20.00
D. Por testimonio adicional:	

1) Por primera hoja	5.00
2) Por hoja adicional	2.00

02.08 RECONOCIMIENTO, AUTENTIFICACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE FIRMAS Y DOCUMENTOS; COPIAS LEGALIZADAS:

A. Por intervenir en el reconocimiento de firmas, autenticar o legalizar firmas en documentos relativos a actos y contratos privados, o por legalizar documentos de particulares otorgados ante autoridad boliviana o extranjera competente:

B. Por legalizar firmas en certificados de estudios o certificados otorgados por institutos o entidades de enseñanza:

1) A estudiantes bolivianos	1.00
2) Título de bachiller o similares	5.00
3) A extranjeros en general	7.00

C. Por legalizar certificados y libretas de matrimonio o de familia, no otorgados por el Cónsul por documento:

1) A bolivianos	8.00
2) A extranjeros	12.00

D. Por legalizar certificados de nacimiento no otorgados por el Cónsul; por documento:

1) A bolivianos	5.00
2) A extranjeros	10.00

E. Por legalizar certificados de defunción no otorgados por el Cónsul, por documento:

1) A bolivianos	5.00
2) A extranjeros	10.00

NOTA: Las legalizaciones relativas a estudiantes bolivianos pueden efectuarse con cargo de reintegro que se pagará, antes de la legalización de la firma del Cónsul, en el Ministerio de Re-

laciones Exteriores, previa autorización de la Contraloría General de la República.

F. Por legalizar firmas en diplomas académicos y títulos profesionales otorgados por Universidades extranjeras, por documento:

- | | |
|--|--------|
| 1) De ciudadanos bolivianos | 5.00 |
| 2) De ciudadanos extranjeros | 100.00 |

G. Por legalizar firmas en diplomas académicos otorgados por otros institutos de enseñanza:

- | | |
|---|-------|
| 1) De estudiantes bolivianos | 10.00 |
| 2) De estudiantes extranjeros | 80.00 |

NOTA: Las legalizaciones relativas a ciudadanos bolivianos pueden, en forma excepcional y en casos de imposibilidad comprobada, efectuarse con cargo de reintegro cuando se legalice la firma del Cónsul en el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa autorización de la Contraloría General.

H. Por legalizar firmas en documentos y certificados otorgados por autoridades bolivianas o extranjeras de acuerdo al Reglamento Consular

15.00
\$us.

I. Por autenticar traducciones:

- | | |
|--------------------------------------|-------|
| 1) Primera hoja | 15.00 |
| 2) Por cada hoja adicional | 5.00 |

J. Por legalizar marcas de fábrica, patentes de invención, nombres, rótulos, marbetes, diseños y otros signos comerciales, por cada caso

30.00

K. Por legalizar poderes para obtener registro y renovación de marcas de fábrica y comerciales, sus modificaciones y otras actuaciones similares, por cada caso

20.00

L. Otorgar copia legalizada de cualquier documento registrado o protocolizado en el Consulado:

1) Por primera hoja	10.00
2) Por hoja adicional	3.00

M. Por testimonio o certificado, según el caso:

1) Por primera hoja	10.00
2) Por hoja adicional	3.00

N. Por legalización de transferencia de marcas de fábrica, rótulos y nombres industriales bolivianos, en el exterior 30.00

N. Por legalización de certificados de venta de especialidades farmacéuticas, cosméticos, productos análogos y de uso veterinario, así como certificados fitosanitarios, otorgados en el país de origen por autoridad competente 30.00

O. Legalización de certificado de sanidad animal 12.00

NOTA: El Jefe de Laboratorio de Análisis de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, el Jefe de Laboratorio de Control de productos veterinarios y fitosanitarios del Ministerio de Agricultura y el Jefe de la Oficina de marcas y Patentes del Ministerio de Industria y Comercio, no darán curso a los indicados documentos si no están legalizados por el Cónsul de Bolivia, con los timbres debidamente adheridos.

NOTA: La importación de vegetales, plantas, estacas, semillas, frutos, tubérculos, yerbas, bulbos, rizomas, etcétera requiere a concesión del permiso de importación otorgado por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura de Bolivia.

02.09 Por cualquier otro acto notarial y de legalización no expresamente señalado en el Arancel:

A. Por intervención o actuación del Cónsul 20.00

B.—Por testimonio o certificado adicional:

1) Por primera hoja	10.00
2) Por hoja adicional	3.00

02.10 Por legalizar autorizaciones de viaje a menor de edad 2.00

Sección 03. ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN CONSULAR.

03.03 PASAPORTES EXTRANJEROS:

- A. Visa de pasaportes diplomáticos, consulares, y oficiales, siempre que exista reciprocidad GRATIS

NOTA: Si no existiese reciprocidad, se cobrará las tasas de la partida 03.03 D.

- B. Visa de turismo válida por tres meses GRATIS
C. Visa de tránsito válida por tres días, por persona y por un solo viaje 3.00

NOTA: Será gratuita la visa para pasajeros en tránsito por avión, previa presentación de pasajes de destino y válido para 24 horas de permanencia en el país. La visa también será gratuita para extranjeros que pasen en tránsito por Bolivia siempre que exista reciprocidad.

- D. Visa de pasaportes extranjeros de ingreso, reingreso, objeto determinado, radicatoria, o permanencia indefinida . . . 15.00
E. Visa de pasaportes de estudiantes extranjeros o inmigrantes colonizadores, si no hubiera convenio que lo exima . 15.00
F. Visa de pasaportes colectivos 15.00
 Más por persona 3.00

NOTA: La visa será gratuita para delegaciones que vienen al país con fines culturales, científicos, artísticos y deportivos; inmigrantes que ingresen al país en ejecución de convenios internacionales o contratos especiales con el Estado, eclesiásticos y misioneros para dedicarse a actividades de beneficencia, atención de hospitales o a catequización. El Cónsul concederá visa de cortesía en los casos que indica el Reglamento Consular a personalidades de relieve intelectual, periodistas y artistas, previa comprobación y siempre que no persigan fines de lucro.

NOTA GENERAL: El Cónsul debe informar a la Cancillería y a la Contraloría General, la partida arancelaria y

la correspondiente tasa aplicada a cada caso particular.

03.04 Por trámite de radicatoria en Bolivia:

Por persona 50.00

NOTA: No se pagará esta tasa en los casos de exención previstos en disposiciones legales, convenios internacionales y contratos del Estado.

03.05 TRADUCCIONES:

A. Por traducción de poderes, escrituras públicas y otros documentos similares:

1) Por primera hoja	20.00
2) Hoja adicional	5.00

B. Por traducción de cartas, certificados y documentos simples de menor cuantía. Por hoja 3.00

NOTA: Los documentos en idioma extranjero, cuya legalización se tramita ante el Consulado, deben venir con la traducción respectiva al español para surtir efectos en las reparticiones públicas de Bolivia.

6.14 *Bibliografía principal sobre Derecho Internacional Privado de Bolivia.*

DIEZ DE MEDINA, Federico. Nociones de Derecho Internacional Moderno. Imprenta de la Unión Americana, La Paz, 1869.

ASPIAZU, Agustín. Dogmas de Derecho Internacional, Nueva York, 1872.

CHIVERCHES, Armando. Nociones de Derecho Internacional Privado. Imprenta Velarde, La Paz, 1908.

GUTIÉRREZ, Alberto. Los derechos privados ante los cambios de soberanía, La Paz, 1917.

URQUIDI, José Macedonio. Lecciones sintéticas de Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria, Cochabamba, 1940.

SALINAS, José María. Manual de Derecho Internacional Privado. Publicado de la Fundación Universitaria Patiño, La Paz, 1945.

JORDÁN SANDOVAL, Santiago. Registro de Tratados y Congresos Internacionales. Editorial Universo, La Paz, 1954.

SALINAS, Carlos A. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Taller de Poligrafiados de la Universidad, Sucre, 1958.

SALAZAR SORIANO, Antonio. Lecciones de Derecho Internacional Privado (inédito) Universidad Mayor de San Ramón, Cochabamba, 1958.

DURÁN P., Manuel. Bibliografía Jurídica Boliviana. Imprenta Universitaria, Oruro, 1959.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE BOLIVIA. Colección Oficial de Tratados vigentes, 6 tomos, La Paz.

6.15 *Abreviaturas empleadas:*

Art.	(Artículo)
C.	(Código)
C.C.	(Código Civil)
D.L.	(Decreto Ley)
D.S.	(Decreto Supremo)
Inc.	(Inciso)
L.	(Ley)
Pág.	(Página)
Pdto.	(Procedimiento).

ANEXO I

Tratados de Montevideo sobre materias de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Procesal y otros. Se suscribieron en Montevideo el 12 de febrero de 1889 por Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Argentina, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay. Bolivia ratificó los Tratados mediante Ley del 25 de febrero de 1904.

Código de Derecho Internacional Privado (Código “Bustamante”). Suscrito en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, y ratificado sin reservas por Perú, Cuba, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana; con reservas por Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Haití y Venezuela. Suscribieron la Convención, pero no han llegado a ratificarla Argentina, Colombia, Paraguay y Uruguay. Bolivia ratificó su adhesión mediante Ley del 20 de enero de 1932, formulando reserva respecto de los artículos que se hallen en desacuerdo con la legislación del país y sus Tratados Internacionales.

Exhortos o Comisiones Rogatorias. Circulares del 7 de febrero y 23 de julio de 1914, acordadas con la República de Chile disponiendo su trámite por la vía diplomática.

Exhortos o Comisiones Rogatorias. Acuerdo bilateral con la República del Perú. Orden Suprema del 8 de mayo de 1882, que dispone que los despachos deben diligenciarse por medio de las Prefecturas de Departamento.

Convenio de doble nacionalidad con España. Se suscribió en La Paz, el 12 de octubre de 1961. Bolivia aprobó el Convenio mediante Decreto Supremo 06201 del 31 de agosto de 1962 y lo ratificó por Ley 0208 del 28 de diciembre de 1962. España lo ratificó el 25 de enero de 1962. El cambio de ratificaciones se realizó en Madrid, el 30 de marzo de 1964.